



Asunto: Declarativo especial de restitución de inmueble arrendado
Radicado: 25530408900120230008000
Demandante: Pablo Ignacio Reyes Zamora
Demandado: Daniel Humberto reyes Zamora.

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la presente demanda de la cual ya se corrió traslado de las excepciones previas conforme al artículo 110 del Código General del proceso, la parte demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto informe secretarial que antecede, se tiene que, el 4 de diciembre de 2023, se notificó personalmente al demandado, en las instalaciones de la secretaría del despacho, que ese mismo día mediante correo electrónico se le dio traslado de la integridad del expediente digital, que el 16 de enero de 2024, el demandado presentó escrito de excepciones previas y el 19 de enero de 2024, contestó la demanda, de las mismas, por secretaría se corrió traslado de acuerdo con el artículo 110 del Código general del proceso, guardando silencio la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior, sería el caso entrar a resolver las excepciones previas, si no fuera porque; si bien en el auto admisorio de la demanda se estipuló, por error de digitación, que se corra traslado de la demanda al demandado por VEINTE (20) días, también se plasmó que era conforme al **artículo 391** inciso quinto del Código General del Proceso, el cual establece **que son diez (10) días** para correr dicho traslado, por lo tanto se tiene que, las excepciones previas y la contestación de la demanda fueron presentadas fuera de término, por lo que no se les dará trámite.

Ahora bien, realizando el control de legalidad al proceso conforme lo estipula el artículo 132 del Código General Del Proceso, se tiene que, en efecto, de acuerdo con la ley 2213 del 2022 artículo 5 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, el poder anexado por el profesional en derecho David Camilo Murillo Romero, apoderado de la parte demandante, no presenta al despacho comprobante de su otorgamiento por medio de mensaje de datos, por lo tanto no está debidamente conferido y no tendría poder para presentar la demanda que nos ocupa. *(Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, el juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde el auto fechado 9 de noviembre del 2023, que admite de la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos de ley conforme a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. Para que dentro del



Asunto: Declarativo especial de restitución de inmueble arrendado
Radicado: 25530408900120230008000
Demandante: Pablo Ignacio Reyes Zamora
Demandado: Daniel Humberto reyes Zamora.

término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora debe subsanar el indebido otorgamiento de poder.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e6f08f3e825805082b3d8efb8aaf7c05fd57b211a23b599b6f6e4fce4e71642

Documento generado en 23/02/2024 04:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 25530408900120240001300
Demandante: Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, en reorganización
Demandado: Javier Mauricio Beltrán Mora

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Cooperativa de Producción y Trabajo Vencedor, en reorganización, a través de su apoderada judicial, contra Javier Mauricio Beltrán Mora, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

De la demanda y anexos se advierte que resulta obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero, en reunión con las exigencias de los arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431, y 599 del Código General del Proceso y en armonía con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, sin garantía real, en contra del ciudadano Javier Mauricio Beltrán Mora C.C. 17.419.285, por las pretensiones primera, segunda y tercera. Cuando corresponda se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal al ciudadano Javier Mauricio Beltrán Mora C.C. 17.419.285. Adviértasele que debe pagar la obligación dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto (artículos, entre otros, 91, 100, 289, 290-1, 425, 430, 431, 438, 442 y 599 de dicho código).

Téngase a la profesional en derecho Laura Daniela Leguizamón Rubiano identificada con C.C. 1.023.962.642 y tarjeta profesional 399.720 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519241f495e35b6674bf661eae4184fb2fd833aa9a8602eba31e3aa254b3524d**

Documento generado en 23/02/2024 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria
Radicado: 25530408900120240001200
Demandante: Banco Finandina SA BIC
Demandado: Hair Alexander Varela Perdomo

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), paso al despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, presentada por Banco Finandina SA BIC a través de su apoderada judicial, contra Hair Alexander Varela Perdomo, el expediente está cargado en OneDrive y en la aplicación TYBA, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que del contrato de garantía mobiliaria prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo y del registro de garantía mobiliaria anexo, al igual que de la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria del vehículo automotor de placa única nacional KST821, invocada por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra el **DEUDOR GARANTE HAIR ALEXANDER VARELA PERDOMO**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y SS en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015; y Decreto Legislativo 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: DECRETASE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA (vehículo automotor de placa única nacional KST821, MODELO 2023, MARCA Y LÍNEA KIA PICANTO, COLOR ROJO, CLASE Y TIPO CARROCERIA AUTOMOVIL HATCH BACK, CILINDRAJE 1248, MOTOR G4LAMP257337, NUMERO DE CHASIS KNAB2512APT907832, SERVICIO PARTICULAR, COMBUSTIBLE GASOLINA, inscrito en la Secretaria de Transito Transporte y Movilidad de Yopal, Casanare, al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del apoderado actor o a quien el solicitante autorice, y que le fuere entregado mediante contrato de garantía mobiliaria prenda abierta sin tenencia del acreedor sobre vehículo al deudor Garante HAIR ALEXANDER VARELA PERDOMO, persona natural con domicilio en Paratebueno, Cundinamarca, en cumplimiento de las exigencias de los artículos. 12; párrafo del artículo 21; 39; 57; 58; 60; 62 y SS de la Ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO A LA POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional KST821, inscrito en la Secretaria de Transito Transporte y Movilidad de Yopla, Casanare, y se proceda a la ENTREGA INMEDIATA Y DIRECTA AL ACREEDOR GARANTIZADO BANCO FINANDINA S.A. BIC, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del apoderado actor o a quien el peticionario indique, para que este disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde



Asunto: Aprehensión y Entrega del Bien en Garantía Mobiliaria
Radicado: 25530408900120240001200
Demandante: Banco Finandina SA BIC
Demandado: Hair Alexander Varela Perdomo

se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, yazguties@gmail.com, ygutierrez@defensoria.edu.co o yazguties@hotmail.com, para que lo reciba en las instalaciones del BANCO FINANDINA S.A. BIC, ubicada en la Calle 93 B N° 19 - 31 Oficina 201, Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá. D.C. O en el Kilómetro 3 Vía Funza Siberia, Finca Sauzalito Vereda La Isla - Cundinamarca.

Así mismo, en caso que el automotor sea retenido en un lugar diferente al de la ubicación autorizada el rodante podrá ser dejado en un Parqueadero de los Autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y de allí podrá ser retirado por el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, a través de su apoderado o a quien este autorice, para que sea trasladado bajo su responsabilidad al lugar que estime pertinente, habida cuenta que, este no es un asunto contencioso, sino, de una solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA.

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. BIC, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento, con el cual igualmente, en el caso que no haya petición en tal sentido, regresarán las diligencias al despacho para su terminación por haberse cumplido el objeto de la solicitud.

Igualmente, por economía procesal, desde ya se advierte a LA POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, que una vez se materialice la inmovilización del (vehículo automotor de placa única nacional KST821 inscrito en la Secretaria de Transito Transporte y Movilidad de Yopal, Casanare), automáticamente deberá ser **CANCELADA** la orden de inmovilización ante la base de datos, sin necesidad de nuevo oficio en tal sentido, por haberse cumplido la comisión.

Al tenor de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional en derecho Yazmin Gutierrez Espinosa, C.C. 51.866.466 y TP 81.460 del CSJ, para actuar como apoderada del peticionario, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(Firma Digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4bfb4607f3daaded5cd26a4e5acac87adb982cd40dc4b2c774236a7de15b7**

Documento generado en 23/02/2024 11:27:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo mínima cuantía
Radicado: 25530408900120220000500
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Orlando Vásquez Beltrán

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso que presenta solicitud para que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición de la parte actora (documento virtual 21), y preceptos del art. 599 del código general del proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean el ciudadano Orlando Vásquez Beltrán identificado con C.C. 96.341.707, en el establecimiento financiero Banco ITAU. La medida se limita a la suma de \$36.080.475. Ofíciase a los mismos solicitándoseles que deben “...constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”. Indíquesele que para ahorros se ha de observar límite de inembargabilidad acorde con lo advertido por la Superintendencia Financiera.

Notifíquese,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfac5b62fa612fb40121bfa2ed8c3f64599047349bd7e1ffcc466a3d8c308cc**

Documento generado en 23/02/2024 11:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo menor cuantía sin garantía real
Radicado: 25530408900120200011700
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Gilmer Caldas Gutiérrez

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso que presenta solicitud para que se decreten medidas cautelares. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, viernes veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la petición de la parte actora (documento virtual 29), y preceptos del art. 599 del código general del proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: DECRETAR embargo (artículo 599 del código general del proceso) del salario mensual del ciudadano Gilmer Caldas Gutiérrez identificado con C.C. 1.119.887.121. que devenga en PROMOTORA HERRERA VARGAS SCA, Atendiendo lo establecido en el artículo 593–9, en armonía con el inciso 1º de su numeral 4º y el artículo 298 ídem, comuníquese lo pertinente “*al pagador o empleador..., para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores*”. El certificado de depósito es a órdenes del juzgado. Sobre el particular y con fundamento en los artículos 154 y 155 del código sustantivo del trabajo, en armonía con el artículo 594 del código general del proceso, el despacho concreto lo siguiente: del excedente del salario mínimo mensual, el embargo que se decreta es parcial, comprende retención de la quinta parte del devengado o por devengar; es decir, queda excluido de la medida cautelar el salario mínimo legal.

Se limita la medida a \$19.235.639, adviértase “*al pagador o empleador*” sobre el contenido del párrafo segundo del artículo 593 anotado.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541eb7a0e38e55042386f451f9b9fb0851d89601425f361099b06526845935f**

Documento generado en 23/02/2024 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Sucesión intestada
Radicado: 25530408900120240000200
Abierto por: Alveiro Rivera Márquez, Melquiceded Rivera Márquez y Olga María Rivera Márquez
Causante: José Isidoro Rivera Amaya y Flor María Márquez

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la demanda de sucesión intestada presentada por Alveiro Rivera Márquez, Melquiceded Rivera Márquez, Nancy Márquez y Olga María Rivera Márquez, a través de su apoderado judicial, en calidad de hijos de los causantes José Isidoro Rivera Amaya y Flor María Márquez, está pendiente por resolver su admisión, inadmisión o rechazo. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Se resuelve sobre la admisión, inadmisión o rechazo del juicio sucesorio, en los siguientes términos jurídicos:

Sería el caso admitir la demanda de sucesión intestada presentada, si no fuese porque, en este juzgado ya cursa una demanda de sucesión intestada bajo el radicado 25530408900120220005800, de la ciudadana Flor María Márquez quien en vida se identificó con la C.C. 31.016.168, presentada por Misael Antonio Salazar Márquez, en su calidad de hijo, a través de su apoderado judicial el profesional en derecho Javier Orlando Mora Bonilla.

Dicha demanda fue admitida el 22 de junio del 2022, se reconoció como heredero en primer orden sucesoral al ciudadano Misael Antonio Salazar Márquez, se ordenó citar a los ciudadanos Alveiro Rivera Márquez, Melquiceded Rivera Márquez, Nancy Márquez y Olga María Rivera Márquez por cuanto fueron nombrados como presuntos herederos de la causante y se ordenó emplazar a los indeterminados, entre otras cosas.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el despacho reconoció como heredera en primer orden sucesoral a la señora Nancy Márquez, quien le otorgó poder al profesional en derecho Javier Orlando Mora Bonilla para que la representara, los señores Melquisedec Rivera Márquez, Alveiro Rivera Márquez y Olga Rivera Márquez se tuvieron como notificados por AVISO, pero a la fecha aún no han comparecido al proceso.

Ahora bien, los señores Alveiro Rivera Márquez, Melquiceded Rivera Márquez, Nancy Márquez y Olga María Rivera Márquez pretenden iniciar sucesión intestada del ciudadano José Isidoro Rivera Amaya y de Flor María Márquez, aun cuando tienen conocimiento que de esta última ya hay en curso una sucesión intestada, adicional la señora Nancy Márquez le otorga poder al profesional en derecho Luis Alfredo Garzón Vanegas, cuando ya le había otorgado poder al profesional en derecho Javier Orlando Mora Bonilla para que la representara en la sucesión intestada de la ciudadana Flor María Márquez.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, Resuelve:



Asunto: Sucesión intestada
Radicado: 25530408900120240000200
Abierto por: Alveiro Rivera Márquez, Melquiceded Rivera Márquez y Olga María Rivera Márquez
Causante: José Isidoro Rivera Amaya y Flor María Márquez

PRIMERO: se INADMITE la demanda presentada, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora ACLARE los motivos por los que inicia un nuevo proceso sucesoral, conociendo de la existencia del proceso con radicado 25530408900120220005800, el cual actualmente cursa en este despacho judicial encontrándose al despacho para decidir petición del apoderado.

Téngase al profesional en derecho Luis Alfredo Garzón Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.043.852 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No 199.017 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Contra la presente providencia no proceden recursos (artículo 90 inciso tercero del CGP).

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0315507fd9cf5c45e31190c6858f462d41925344e9af0f2cc42448de4e7caa4

Documento generado en 23/02/2024 08:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Declarativo especial de pertenencia
Radicado: 25530408900120230004300
Demandante: Jorge Federico Useche Cañón
Demandado: Esclavación Salgado de Ramos, herederos indeterminados de José Ignacio Bernal Cárdenas y herederos determinados Yeime Andrea Bernal Corredor, Sonia Mireya Bernal Corredor, Daissy Katherine Bernal Corredor, Elver Ignacio Bernal Corredor y personas indeterminadas.

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra con solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, dejando constancia que, revisado el correo institucional, a la fecha, la Agencia Nacional de Tierras no se ha pronunciado de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto informe secretarial que antecede, revisado el expediente digital, el 18 de julio de 2023, la Agencia Nacional de Tierras fue oficiada conforme a lo ordenado por auto del 20 de junio de 2023, revisado el correo institucional se tiene que, en efecto mencionada entidad no se ha pronunciado.

Por lo anterior y con el fin de poder continuar con el tramite procesal pertinente se **REQUIERE** a la Agencia Nacional de Tierras para que en un plazo no mayor a diez (10) días, se pronuncie de acuerdo con lo normado articulo 375 del Código General del Proceso, por secretaria, se oficiara lo pertinente.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdefa188837d9e4ea9ae26a9fc5ca696fbd188201d1d3eeb3f7dbabc41d5558c**

Documento generado en 22/02/2024 11:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Sucesión Intestada
Radicado: 25530408900120210004200
Abierto Por: María Rosmira Galvis de Sanabria (Cónyuge Supérstite), Jaime Sánchez Galvis, Noelis Sanabria Galvis, Gilberto Sanabria Galvis, Jairo Sanabria Galvis, Representado por Jhon Jairo Sanabria Mesa, herederos determinados, Sandra Milena Muñoz Bonilla (Cesionaria derechos Herenciales de Jorge Eliecer Sanabria
Causante: Jesús Sanabria Baquero
Pasivos: A favor de Jaime Sanabria Galvis

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora Juez la presente demanda liquidataria de sucesión intestada, informando que revisado con detenimiento el expediente virtual se observa que, a la fecha, no se ha nombrado Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, y como el 27 de enero de 2022 con fecha de vencimiento 17 de febrero de 2022, se emplazó a todas las personas indeterminadas que les asista algún interés legítimo o jurídico dentro del juicio liquidatorio de sucesión intestada de Jesús Sanabria Baquero, sin que hubiere comparecido persona alguna, en aplicación a la regla general del artículo 108, en armonía con el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se nombra como Curador Ad-Litem de los emplazados al abogado DIEGO ALEXANDER SAAVEDRA MARIN, identificado con C.C. 1121962331 y TP. 388073 del CSJ, canal electrónico saavedramarin@hotmail.com y móvil 3108765295. Comuníquese el nombramiento conforme al artículo 49 Ibidem.

Ahora, aunque el Código General del Proceso, no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Asunto: Sucesión Intestada
Radicado: 25530408900120210004200
Abierto Por: María Rosmira Galvis de Sanabria (Cónyuge Supérstite), Jaime Sánchez Galvis, Noelis Sanabria Galvis, Gilberto Sanabria Galvis, Jairo Sanabria Galvis, Representado por Jhon Jairo Sanabria Mesa, herederos determinados, Sandra Milena Muñoz Bonilla (Cesionaria derechos Herenciales de Jorge Eliecer Sanabria
Causante: Jesús Sanabria Baquero
Pasivos: A favor de Jaime Sanabria Galvis

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$300.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante y/o los interesados en el nombramiento del curador.

Notifíquese,

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223aece913f2c89ddc3d5a72347c64c1623e94751ea072c37eeede523ebb9b8c**

Documento generado en 22/02/2024 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo hipotecario con garantía real
Radicado: 25530408900120230009900
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Javier Mauricio Beltrán Mora

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y en razón a que la parte demandante manifiesta desconocer dirección de ubicación diferente a la aportada en la demanda, en la cual mediante certificado de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, se constató que, el demandado, **NO RESIDE O NO LABORA EN ESA DIRECCION**, se ordena Emplazar a Javier Mauricio Beltrán Mora identificado con C.C. 17.419.285 de conformidad con lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase la respectiva publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(Firma Electrónica)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4065fbb657c637b870fd656b2170c04757cbab3ecd3ded9e868bce0469d24f2f

Documento generado en 22/02/2024 11:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo sin garantía real
Radicado: 25530408900120190000600
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada: Helver Piñeros León

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso que presenta solicitud para que se decrete el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con MI 160-47775 de la ORIP de Gacheta. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto informe secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud elevada por la parte actora, se hace necesario continuar con el trámite procesal virtual, en consecuencia, sobre la solicitud de fijación de fecha para secuestro de la cuota parte de un bien inmueble embargado, se resuelve:

PRIMERO: SE DECRETA el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula 160-47775 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gachetá, atendiendo que el embargo ya fue registrado conforme a la anotación 002 del mentado folio.

SEGUNDO: SE COMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL de PARATEBUENO CUNDINAMARCA, quien tiene jurisdicción y competencia en el lugar donde se materializará el secuestro, a quien igualmente, se le coloca de presente el art. 1º parágrafo 1 de la Ley 2030 de 2020; al comisionado se le conceden AMPLIAS facultades de orden legal inclusive la de designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de esa municipalidad. El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que señale para la realización del secuestro.

A la comisión anéxese los documentos necesarios.

Notifíquese.

(Firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1880de29022d1ae07e2bb8a0662fababf32044b32d2198f214af3c7a5e43e8**

Documento generado en 22/02/2024 11:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Investigación Disciplinaria
Radicado: 25530408900120240000900
Quejoso: Corte Constitucional
Disciplinado: Julián Ariel Marín Valbuena.

CONSTANCIA SECRETARIAL: jueves primero (01) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Se ingresa al despacho la investigación disciplinaria contra el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía Dr. Julián Ariel Marín Valbuena, proveniente de la Sala Plena Del Tribunal Superior De Villavicencio, donde se designó como Juez Ad-hoc para calificar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta), está pendiente por resolver. Así las cosas, remito al despacho las presentes actuaciones para lo pertinente. Sírvasse proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, jueves veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver, sobre el impedimento planteado por la Dra. Diana Carolina Vidales Bermúdez, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía – Meta, frente a la investigación disciplinaria contra el secretario del Juzgado de Barranca de Upía, Julián Ariel Marín Valbuena.

La señora Juez promiscuo Municipal de Barranca de Upía, mediante auto del 5 de diciembre del 2023 se declaro impedida para avocar conocimiento del presente proceso por las causales previstas en los numerales 1º y 5º del artículo 61 del código único disciplinario; lo anterior toda vez que manifiesta tener un interés directo en la actuación disciplinaria y porque ha forjado una amistad que “*trasciende la esfera laboral*” con el investigado.

Analizadas las manifestaciones de la Juez de Barranca de Upía, este despacho, considera que se está dando una interpretación errada al termino “*interés directo en la actuación disciplinaria*”, es claro que, es la nominadora del juzgado al que pertenece el investigado, quien debe asumir la investigación; la decisión o resultados del proceso generan consecuencias únicamente al mismo, el proceso disciplinario no fue abierto ni a la juez ni a los demás empleados del despacho, por ende, si bien puede estar interesada en el proceso porque es contra un funcionario de su despacho, no le afectan las resultados del mismo, y así se infiere desde el momento mismo que se inicia la investigación en la Comisión de Disciplina, en el entendido que solo abre investigación contra quien funge como secretario y no como lo mencionaba la H. Corte Constitucional, contra los funcionarios y empleados del despacho. .

Ahora bien, en cuanto a los sentimientos de aprecio y gratitud hacia el investigado se tiene que, si bien, los empleados de los despachos judiciales y sus nominadores pasan mas de 8 horas diarias departiendo en ámbitos laborales y personales, pueden llegar a compartir en otros ambientes, no siendo razón suficiente para que la nominadora pueda desligar sus obligaciones y responsabilidades con el despacho, por cuanto entonces su criterio estaría sesgado para calificar a los empleados de su despacho, para hacerles un llamado de atención, en caso de ser requerido, considerando primordial que los nominadores separen sus relaciones personales de



Asunto: Investigación Disciplinaria
Radicado: 25530408900120240000900
Quejoso: Corte Constitucional
Disciplinado: Julián Ariel Marín Valbuena.

sus relaciones laborales; sin embargo para el caso que nos ocupa, atendiendo el ambiente laboral en el que transcurre el diario vivir en un municipio donde solo cuenta el despacho con el funcionario y un empleado (secretario), las relaciones interpersonales sobre pasan el ámbito laboral, convirtiéndose en una relación que conlleva a conocerse no solo como servidor, sino como persona en el ámbito social y familiar, al compartir tales espacios, creándose necesariamente lasos de amistad que impiden en algún momento y al tratar de resolver “una investigación disciplinaria” proceder con la debida objetividad e imparcialidad exigida por la ley al momento de decidir.

Por lo anterior, como Juez Ad-hoc para calificar el impedimento manifestado por la Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta) se Resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO planteado por la Juez Promiscuo Municipal de Barranca de Upía de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE de manera inmediata el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para lo de su competencia.

TERCERO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

(firma digital)

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 04

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d5de09f26a1c59f50b9f6388171073e20237226809444723f219882543ac791

Documento generado en 22/02/2024 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>